



ACUERDO Nro. 16 En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los catorce (14) días de junio de dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la **Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia, integrada -conforme al Art. 4° del Reglamento de División en Salas y los sorteos realizados- con los Sres. vocales doctores **OSCAR E. MASSEI y EVALDO D. MOYA**, con la intervención de la secretaria Civil de Recursos Extraordinarios Subrogante doctora **MARÍA ALEJANDRA JORDÁN**, para dictar sentencia en los autos caratulados **"PARADA LUIS ENRIQUE C/ METALÚRGICA R.A. S.A. Y OTROS S/ ACCIDENTE ACCIÓN CIVIL"** (**Expte. N° JCUCI2 55323 - año 2011**) del Registro de la Secretaría interviniente.

ANTECEDENTES:

A fs. 168/190 vta., el actor -LUIS ENRIQUE PARADA- deduce recursos de Nulidad Extraordinario e Inaplicabilidad de Ley contra la sentencia de fs. 160/162 dictada por la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, Sala 2, que confirma la resolución interlocutoria de fs. 125/128 que decreta la caducidad de la instancia por haber transcurrido en exceso el termino previsto por el Art. 310, inciso 2° del C.P.C. y C.

La demandada contesta el traslado de ley y a fs. 203/206, mediante Resolución Interlocutoria N° 41/16, se declara admisible el recurso de Inaplicabilidad de Ley.

A fs. 208/209 vta. dictamina el Sr. Fiscal General quien propicia se declare improcedente el recurso de casación deducido.

Sostiene que el caso bajo estudio es diferente al precedente "MONTESINO", en el que el Tribunal Superior sostuvo que en el proceso laboral habrá de estarse al más extenso, esto es, el de seis meses que establece el Art. 310, Inc. 1° C.P.C. y C. de aplicación supletoria, para procesos que tramiten en primera o única instancia.



Manifiesta que en el presente el actor reclama cobro de pesos por un accidente laboral, pretendiendo la declaración de inconstitucionalidad del art. 39º, Inc. 1 de la Ley N° 24.557 al considerar que resultaba violatorio de la igualdad ante la ley, impedirles a los trabajadores la reparación integral que prevé el Código Civil.

Relata que el Juez laboral de la Circunscripción Judicial I se declaró incompetente en razón del domicilio y cuando las actuaciones se radicaron ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Cutral Co, su titular le imprimió las normas del proceso sumario, lo que fue consentido por el recurrente, tramitando la causa bajo las normas que regulan dicho procedimiento.

Aclara que no se le escapa el criterio sentado por la Corte Suprema de la Nación "in re" Munilla, Jordán, Juárez y López, al determinar que la competencia del fuero del trabajo para entender en acciones por las que se reclaman reparaciones de infortunios laborales sobre la base de las normas civiles. Pero señala que en el presente caso, el actor consintió la plena aplicación de las normas del Código Procesal Civil y en consecuencia, la opción por parte del magistrado, de aplicar el procedimiento sumario, que establece un plazo de caducidad de la instancia de tres meses (Art. 310, Inc. 2º del C.P.C. y C.).

Con tales fundamentos, propicia se declare la improcedencia del recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley incoado por el actor.

Firme la providencia de autos, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia. Por lo que este Cuerpo resuelve plantear y votar las siguientes

CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley? b) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? c) Costas.



VOTACIÓN: Conforme al orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el Dr. **OSCAR E. MASSEI**, dice:

I. El actor LUIS ENRIQUE PARADA promueve demanda por cobro de pesos fundada en su incapacidad laboral, contra METALÚRGICA R.C. S.A. y LA SEGUNDA ART S.A., en concepto de reparación integral por los daños ocasionados a raíz del accidente laboral ocurrido cuando se encontraba trabajando para la empresa demandada.

Afirma que el 9 de enero de 2008 a las 21hs. mientras efectuaba tareas de mantenimiento en el techo de un galpón de la demandada, recibe de ésta la orden de limpiar las canaletas de desagote a 15 metros de altura, sobre un techo de chapa de fibrocemento. Relata que mientras recorre la parte superior sin elementos de seguridad se produce la rotura de una de las chapas y su caída libre, que golpea primero a unos tres metros contra rienda de hierro y luego impacta contra bombas de hierro en el piso.

Sostiene que como consecuencia del accidente sufre traumatismo en zona plantar de pie y tobillo derecho por impacto con la rienda de hierro que cruza de lado a lado el galpón, con transferencia de alta energía a la zona pelviana derecha, dolor pélvico intenso y columna dorso lumbar. Luego, en la caída hacia el piso golpea con hemicuerpo izquierdo cráneo-cervical y zona lumbar y presenta politraumatismos diversos más graves.

Explica que recibe asistencia en el lugar de trabajo y es trasladado al Sanatorio Plaza Huinca y luego al Sanatorio Río Negro de Cipolletti, donde permanece internado, con fractura pelviana, reducción de luxación de tobillo y espera de material de osteosíntesis para estabilizar la fractura de codo, que luego se somete a cirugía con posterior tratamiento de kinesioterapia y controles médicos.

Refiere que evoluciona con dolor punzante persistente, intenso, recidivante continuo en brazo izquierdo,



dolor punzante en cadera, lumbociatalgia izquierda recidivante, intensa, limitante de actividades cotidianas, con parestesias hasta los dedos del pie, en tobillo derecho limitación funcional, hematoma, edema y dolor intenso, continuo, que exacerbado por actividad física, cambios de temperatura y no progresa, sosteniendo esos dolores, marcado el daño continuo que el accidente le ha producido, afectándolo para poder desempeñarse en la vida y en el trabajo a la joven edad de 29 años.

Informa que los médicos José Manuel de la Vega y Ángel Lombino determinaron que presenta una incapacidad del 52% de la total obrera de carácter permanente.

Afirma que la demandada y la ART, no cumplieron con sus obligaciones y que la Comisión Médica N°9 no accedió a reabrir el caso.

Plantea la inconstitucionalidad de los Arts. 46, Inc.1; 5,6 y 39, Incs.1 y 2 de la Ley 24.557; Art.75 LCT; Art.6, ap.2 y 40 ap.2 b) de la misma ley y Decreto 1.278/00.

Sostiene que la reclamación por reparación integral procede: 1. Mediante pretensión fundada en el derecho civil (Art. 1113 y 1109) -responsabilidad objetiva del empleador por actividad riesgosa y por consiguiente el planteo de inconstitucionalidad del Art.39 Inc.1 LRT, del Art.46 LRT; 2) acudiendo al Art.75 LCT (responsabilidad contractual) que en modo alguno derogó el deber de seguridad o bien 3) por imperio de la responsabilidad extracontractual (por la ilicitud sustentada en la conducta violatoria de la norma de seguridad e higiene) respecto de la ART. El incumplimiento a los deberes que pesan sobre empleador y aseguradora en hacer cumplir las normas de higiene y seguridad los hace incurrir en la responsabilidad subjetiva (Arts. 512, 1081, 1109 y cctes. del Código Civil).

Afirma que en definitiva la acumulación de las responsabilidades se subsumen en el principio de la reparación



integral del daño en la medida del máximo daño probado por la víctima.

2. El Juez titular del Juzgado Laboral N° 3 confiere vista al Sr. Fiscal en razón de la competencia.

A fs. 23 se expide, propiciando que el magistrado decline la competencia en razón del territorio en función de lo establecido por el Art. 2 de la ley 921, atento el lugar donde el trabajador desarrollaba sus tareas, los domicilios de las demandadas y por no surgir el lugar de celebración del contrato.

A fs. 27 el magistrado intima a la actora para que cumpla con el Art. 20, Inc. a) de la Ley 921 (lugar de contratación), bajo apercibimiento de paralizar el trámite.

A fs. 29 el actor denuncia que el lugar de contratación entre el actor y la demandada fue en la localidad de Cutral-Co.

A fs.32/vta., el juez declara la incompetencia del Juzgado Laboral N°3 en función del Art.2 de la Ley 921 que le otorga al trabajador la posibilidad de elegir la jurisdicción entre el domicilio del demandado, el lugar de prestación del débito y el lugar de celebración del contrato de trabajo. Norma que además establece la improrrogabilidad de la jurisdicción del trabajador.

Sostiene que la incompetencia territorial de ese Juzgado es manifiesta, ya que se ha mencionado que ambos demandados -la empleadora y la ART- tienen domicilio en Plaza Huincul y Rosario respectivamente, mientras que el actor afirma que se desempeñó en la ciudad de Cutral Co y que el contrato de trabajo se celebró en la misma ciudad.

A fs.38 el Juez titular del Juzgado Laboral N°3 de Neuquén remite las actuaciones caratuladas: "PARADA, LUIS ENRIQUE C/ METALURGICA R.C. S.A S/ INDEMNIZACIÓN INCAPACIDAD ABSOLUTA" Expte. 445672/2011 al Juzgado Civil Comercial Laboral y de Minería de Cutral Co.



3. A fs.39, la Dra. Nancy Vielma, titular de aquel Juzgado, se avoca al conocimiento de la causa, dispone se haga saber el Juez que va a entender, la radicación y el nuevo número de expediente asignado a la causa. Asimismo intima al presentante a constituir domicilio dentro del perímetro del Juzgado, conforme a lo dispuesto en los arts. 40 y 41 C.P.C. y C.

Se modifica la carátula del expediente: "PARADA LUIS ENRIQUE C/ METALÚRGICA R.C. SA. S/ ACCIDENTE ACCIÓN CIVIL" Expte. 5532/2011.

A fs.44 la Jueza da traslado de la demanda y resuelve que tramite bajo las normas del proceso sumario, conforme el Art.320 y 486 del CPCyC, bajo apercibimiento del Art.59 CPCyC.

Asimismo, que se cumpla con el Art.3º de la Ley 2.142, lo que la actora hace efectivo a fs.48.

A fs.55 se amplía la demanda contra la empresa RIMET PLAZA HUINCUL SRL. Y se confiere traslado en términos similares a los dispuestos a fs.44.

A fs.74/76vta. contesta demanda LA SEGUNDA ART S.A. a través de gestor procesal. Plantea la prescripción de la acción y excepción de falta de legitimación sustancial pasiva.

A fs.77/104 se presenta el apoderado de la aseguradora y manifiesta que adjunta documentación enviada por su mandante.

A fs.105 se lo tiene por parte y domicilio constituido. Se dispone que devuelta que sea la cédula librada a fs.49vta. se proveerá.

A fs.106/110 el gestor acompaña poder y ratifica gestión y se lo tiene por presentado y ratificada la gestión (fs.111).

A fs.112 la aseguradora plantea caducidad de la instancia en los términos del Art.310, Inc.2 CPCyC.



A fs.113 se dispone dar traslado a la actora, quien contesta a fs.115/121 solicitando el rechazo.

A fs.125 la Jueza hace lugar al pedido de caducidad de instancia. Entiende que se ha cumplido el plazo de caducidad prescripto en el Art.310 Inc.2 C.P.C.y C., y que siendo estas actuaciones un trámite de naturaleza civil donde rige el principio dispositivo, no ha existido impulso procesal de la parte actora tendiente a lograr un avance útil de las actuaciones.

A fs.131/135vta. la actora apela y expresa agravios. Se corre traslado y es contestado por la aseguradora, quien solicita se rechace la apelación deducida (fs.153/vta.).

4. La Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería con competencia en las II, III, IV y V circunscripciones judiciales, Sala 2, dicta pronunciamiento que confirma el anterior (160/162).

Sostiene que no le asiste razón al apelante, porque mediante el proveído de fs.44 se le imprimió el trámite del proceso sumario, y tal auto se encuentra firme y consentido por el actor.

Afirma:

"Que de acuerdo a lo previsto por la Ley 2.142 de Competencia en Acciones de Responsabilidad Civil por Acciones de Trabajo, como resulta ser el reclamo formulado en autos -según surge del escrito de demanda- el Art.1º de dicha norma legal establece que las acciones "serán tramitadas por ante la Justicia Civil, con aplicación de la normativa contenida en el Código de procedimiento de lo civil y comercial" (textual, última aparte). A su vez el art. 2º de la misma ley señala que dichas acciones tramitaran mediante el procedimiento sumario de la ley procesal civil de la provincia del Neuquén."



Finalmente considera que desde el último acto impulsorio (fs.111) -3 de octubre de 2013-, los tres meses establecidos en el Art.310, Inc. 2 del Código Procesal Civil se encontraban vencidos y esto es con anterioridad al acuse de caducidad.

5. La actora interpone recurso de Inaplicabilidad de Ley. Puntualmente señala, que el fallo viola la Ley 921, el Art. 310, Inc. 1º, del C.P.C. y C., los Arts. 8, 9 y 11 de la L.C.T., los derechos laborales consagrados constitucionalmente en los Arts. 14 y 14bis, 16, 17 y 18 de la Carta Magna nacional y que además se aparta de lo resuelto por este Cuerpo *in re*: "Montecino" (Ac.Nº59/13).

Alega que luce ausente la tutela judicial efectiva, al haberse iniciado el proceso como laboral y, luego, sin planteo de competencia, la Jueza de Primera Instancia lo tiene por civil. Con este proceder -añade- la judicatura de grado varía la competencia en razón de la materia y la Alzada convalida dicho criterio, al considerar que se trata de un proceso civil y que corresponde aplicar el plazo de 3 meses de inactividad a los efectos de la caducidad.

Solicita se nulifiquen lo actos anteriores y se direccionen el proceso como laboral.

Reseña lo acontecido desde que ingresó la demanda ante el tribunal laboral de Neuquén. Relata los distintos planteos allí introducidos e incorpora en sus argumentos antecedentes de los juzgados laborales locales que declaran la inconstitucionalidad del Art. 46, inc. 1º, de la L.R.T. y asumen la competencia en dichas causas.

II. Abierta la vía casatoria, en virtud del recurso de la actora, a través del carril de Inaplicabilidad de Ley, corresponde analizar la aplicación que al caso efectuó la Cámara de Apelaciones del Art. 1º de la Ley 921 y de la Ley 2.142.

Cabe recordar que una de las funciones esenciales de la casación consiste en el control del estricto



cumplimiento de la ley y la doctrina legal. Ésta, es la más antigua misión que lleva a cabo dicho instituto, e implica cuidar que los Tribunales de grado apliquen las disposiciones normativas sin violarlas, sin desinterpretarlas ni aplicarlas erróneamente. Es decir, la de controlar la exacta observancia de las leyes, actuando de esta manera en función reguladora y uniformadora de la jurisprudencia (cfr. HITTERS, Juan Carlos, *Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*, 2ª. Edición, Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, 1998, pág. 161 y 259).

En este contexto corresponderá, entonces, analizar los agravios que esgrime la recurrente.

De ellos surge que en definitiva el debate se centra en determinar la competencia en razón de la materia en aquellas acciones que se fundan en la responsabilidad civil del empleador y que del temperamento que se adopte resultará consecuentemente la aplicación del ritual civil o laboral.

La materia ha sido abordada y definida por este Tribunal Superior, en Acuerdo "Mendez", Ac. N° 68/ 11, por el cual se resolvió uniformar jurisprudencia en el siguiente sentido:

"[...] la competencia establecida en el último párrafo del Art. 1, Inc. a), de la Ley 921, agregado por la Ley 2.142, solo es aplicable para la acción prevista en el Art. 39, Inc. 1, de la Ley de Riesgos del Trabajo. En cambio, para las acciones no previstas en la norma, se debe analizar la competencia a la luz de lo que surge de la pauta general contenida en el citado inciso a) del Art. 1 de la Ley 921."

Esta conclusión se asentó sobre el siguiente razonamiento:

"II.1. El Artículo 1 de la Ley Provincial N° 921, cuya aplicación e interpretación se discute en el presente caso, establece que la judicatura de primera instancia con



competencia en materia laboral conocerá en las siguientes causas:

"a) Controversias individuales entre empleadores y trabajadores o aprendices -cualquiera sea el valor cuestionado- que se funden en la relación o contrato de trabajo, en disposiciones de seguridad social, a las que le sean aplicables la Ley de Contrato de Trabajo u otras leyes o disposiciones reglamentarias -aún de derecho común- convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales y usos y costumbres -cualquiera fueran las partes- incluso los entes autárquicos descentralizados y mixtos de la provincial, salvo su personal de dirección".

Y, en lo que aquí interesa, agrega:

"Se exceptúan expresamente de la competencia laboral, las acciones que promuevan los trabajadores o sus derecho-habientes, en función de la responsabilidad civil del empleador". (Última parte agregada por el Art. 4º de la Ley 2.142).

Sin duda la Legislatura provincial tiene facultades para sancionar normas como las que nos ocupa, porque ello surge expresamente de los Arts. 5 y 121 de la Constitución Nacional. En efecto, la obligación de las provincias de asegurar su administración de justicia comprende, entre otras cuestiones, la asignación de competencia a los tribunales y - en lo que nos atañe- tanto la Ley N° 921 como la N° 2.142 determinan el órgano que intervendrá en un conflicto.

Y, la Constitución de la Provincia del Neuquén se encarga de reafirmar tal potestad en el Artículo 238 cuando dice:

"Leyes especiales determinarán la competencia, jurisdicción y demás atribuciones de todos los tribunales y establecerán el orden de sus procedimientos"

Ahora bien, en virtud del texto del Art. 1, Inc. a), de la Ley 921 vigente, cabe preguntarse: ¿Todas las



acciones que se funden en la responsabilidad civil del empleador se encuentran exceptuadas de tramitar en el fuero laboral?

La respuesta al interrogante conllevará la verificación o no de los vicios invocados por la quejosa.

Concretamente, partiendo de la modificación introducida por la Ley provincial N° 2.142 respecto de la competencia fijada en el citado artículo, el análisis en esta causa se centrará en determinar el órgano que resulta competente en las acciones promovidas por el trabajador o sus derechohabientes en las que se pretende responsabilizar al empleador respecto del daño causado por accidentes o enfermedades laborales. "

También se explicó:

"... el artículo 39 de la Ley 24.557, expresa:

"Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del Art. 1072 del Código Civil.

En este caso, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar la reparación de los daños y perjuicios, de acuerdo a las normas del Código Civil."

Y, en concordancia con ello, el Art. 46, punto 2, de la citada ley, determina la competencia:

"2. Para la acción derivada del Art. 1072 del Código Civil en la Capital Federal será competente la justicia civil. Invítase a las provincias para que determinen la competencia en esta materia según el criterio establecido precedentemente."

En ese marco, es decir, vigente la Ley de Riesgos de Trabajo, se sancionó en esta Provincia de Neuquén, la Ley N° 2.142, publicada en B.O. el 27 de octubre de 1995.

El artículo 1° de la citada ley local establece:



"En todos los supuestos en que los trabajadores o sus derecho-habientes accionen contra los empleadores por responsabilidad civil derivada de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales, ejerciendo las facultades que en tal sentido le confiere la legislación laboral vigente, las acciones serán tramitadas por ante la Justicia Civil, con aplicación de toda normativa contenida en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial."

Y mediante el artículo 4° se ordena agregar la última parte al inciso a) del Artículo 1 de la Ley de Procedimientos N° 921, con la siguiente redacción:

"Se exceptúa expresamente de la competencia laboral, las acciones que promuevan los trabajadores o sus derecho-habientes, en función de la responsabilidad civil del empleador".

De su lectura detenida se desprende que la modificación introducida -en lo que respecta a la competencia del fuero Civil- fue decidida para la única acción habilitada por la Ley de Riesgos del Trabajo. O sea, aquella que pretende responsabilizar al empleador con fundamento en el Art. 1072 del Código Civil.

Las razones que sustentan tal afirmación son las que se exponen seguidamente.

En primer término, porque el debate parlamentario da cuenta de ello. Precisamente se dijo:

"[...] este proyecto de Ley ingresó a la Honorable Legislatura en mayo de 1993 en procura de satisfacer un requerimiento que el Poder Central realizó, en la Ley Nacional Número 24028, a todas las jurisdicciones políticas provinciales para que se adhirieran en forma expresa al criterio que sustentaba esa Ley Nacional; en el sentido que cuando los trabajadores optaban por la acción civil, en el supuesto de siniestros laborales, fuera de competencia de los tribunales civiles de cada provincia y



se aplicaran en la tramitación [...] de los juicios las normas del Código de Procedimiento Civil"

Se agregó:

"Hace muy pocos días se sancionó la Ley nacional número 24.557, llamada de Riesgo de Trabajo, que es una ley fundamental, que modifica la Ley número 24.028; o sea, que ya no existe la opción a la que hacíamos referencia recién. Ahora, en una situación, el trabajador puede apartarse del régimen tarifado de la Ley de Accidentes de Trabajo, que es cuando sus consecuencias dañosas tuvieron origen en el dolo del empleador; es decir, en una voluntad, en una intención directa del empleador de provocar ese siniestro que lesiona al trabajador en su integridad física o en su salud [...] lo que a nosotros nos interesa es el artículo 46, de Competencia Judicial; en su inciso 2) dice: 'Para la acción derivada del artículo 1072 del Código Civil, en la Capital Federal será competente la Justicia Civil. Invítase a las provincias para que determinen la competencia en esa materia según el criterio establecido precedentemente"

Finalmente:

"[...] señor presidente, [...] en el tratamiento en particular de esta iniciativa vamos a tener que adecuar su articulado -previsto en su momento- a la situación que plantea esta nueva Ley. Simplemente tendrá que decir ahora que la Provincia se adhiere a lo dispuesto por esta Ley Nacional y además que en las situaciones que prevé el inciso 2) del artículo 46 será competente la Justicia Civil de la Provincia del Neuquén." (Diario de sesiones del 11 de octubre de 1995, miembro informante -Dr. Natali-).

Ello resulta armónico con el régimen de compatibilidad adoptado por la Ley de Riesgos de Trabajo N°



24.557. Recuérdese que ya no se prevé la opción con renuncia a diferencia de sus antecesoras, tal como se expuso *supra*.

Dicho de otra manera, formalmente la ley admite la acción conjunta, que otorga al trabajador la posibilidad de recibir todas las prestaciones de la L.R.T. y -paralela o posteriormente- iniciar la acción civil con fundamento en el Art. 1072 del Código Civil, para reclamar la indemnización cuando el daño se haya producido por dolo del empleador.

Cabe destacar:

"Es regla en la interpretación de las leyes de dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que se compadezcan con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional" (Fallos: 310:937 en ETALA, Carlos Alberto, Interpretación y Aplicación de las normas laborales, Editorial Astrea, Bs. As. 2004, p. 70).

Ahora bien, el citado Art. 39 de la L.R.T., fue criticado desde distintos ángulos. Ello llevó a un profuso debate doctrinario y jurisprudencial en lo que respecta a su validez constitucional que, valga ponerlo en evidencia, tuvo su génesis en el mismo Congreso de la Nación al analizarse el proyecto respectivo.

Después de muchos años, la Corte Suprema de la Nación, como Máximo Tribunal, a partir del caso "Aquino", reafirmó el carácter constitucional del principio "*alterum non laedere*" (Art. 19 de la Constitución Nacional) que prohíbe a los hombres dañar los derechos de un tercero y que los artículos 1109 y 1113 constituyen la reglamentación del derecho constitucional a "no dañar" que se aplica a toda disciplina jurídica y no sólo al derecho civil. Estas consideraciones coincidentes de los jueces de la Corte Suprema llevaron a declarar la inconstitucionalidad del artículo 39, párrafo 1, de la L.R.T., razonamiento éste, que ha sido



reiterado en otros fallos posteriores del máximo Tribunal Nacional.

Y, en "Díaz Timoteo", por ejemplo, se ratificó la doctrina en el sentido de que el Art. 39 de la L.R.T. es INCONSTITUCIONAL (Las posiciones de los ministros de la Corte Suprema varían en punto al tipo de inconstitucionalidad).

A la luz de la jurisprudencia Constitucional del cimero Tribunal en lo que respecta a los derechos sociales y puntualmente a la regla establecida en el Art. 39 de la L.R.T., se puede afirmar que la norma ha perdido vigencia real al permitir que los empleadores pueden ser condenados por los daños sufridos por sus trabajadores con fundamento en las normas del Código Civil.

De ahí, que tales acciones, deban tramitar en el Fuero Laboral por aplicación de la primera parte del inciso. a) del Artículo 1 de la Ley N° 921.

En efecto, toda interpretación de normas laborales, como es la antes citada, debe efectuarse respetando el principio de progresividad que impregna todo el ordenamiento laboral y que permite que él adquiera coherencia.

Reiteradamente la Corte Suprema de la Nación y la autorizada doctrina sobre el tema han puesto en evidencia que la Ley de Riesgos de Trabajo luce contraria a tal principio y por ende, como asistémica e irrazonable.

En lo que aquí interesa, si la Ley 2.142 fijó la competencia civil para la acción prevista en el Art. 1072 del Código Civil, interpretar la modificación introducida a la competencia con respecto a los casos no previstos por el legislador conspiraría contra el principio rector en materia laboral, como es el de progresividad.

Es que, nuestro país se obligó a adoptar medidas en forma progresiva; es decir, el piso mínimo de "no regresividad". Esta obligación importa "como criterio hermenéutico" acudir a la norma más amplia o interpretación



extensiva cuando deban reconocerse derechos y a la más restringida cuando se establezcan restricciones o suspensiones.

En la Provincia del Neuquén, la legislación provincial -atendiendo al criterio de especialidad en la materia- asignó competencia a los jueces y juezas laborales para solucionar aquellos conflictos derivados de la relación laboral. Y no obsta a tal estipulación el hecho de que se reclame una indemnización cuyo sustento normativo sea el Código Civil, sino la consideración de la naturaleza del vínculo que unió a las partes en conflicto que ahora deviene en fuente generadora del perjuicio cuya reparación se pretende.

Así también, fue considerado por la Corte Suprema de la Nación, en casos análogos a la presente, como por ejemplo: "Munilla"; "Jordán", "Juárez", "López" al adherir al dictamen de la Procuradora de la Nación y determinar la competencia del fuero del trabajo para entender en acciones por las que se reclaman reparaciones de infortunios laborales sobre la base de normas civiles.

La tendencia, en punto a la denominada competencia por la materia, es receptar como directriz que la especialidad derivada del Derecho sustancial, que rige la relación de las partes en sus diversas fuentes, ubica la controversia que entre ellos se suscite dentro del ejercicio de la jurisdicción laboral, incluso si se tratare de normas del Derecho común -entendido ello como Derecho Civil o Comercial-, siempre que se requiera su aplicación para resolver el conflicto originado en un contrato de trabajo, o sea que en ese supuesto excepcional no es el Derecho Laboral el que habilita el conocimiento del órgano jurisdiccional sino la pretensa calidad de dependiente y empleador que se esgrimiera. (ACKERMAN, Mario E., *Tratado de Derecho del Trabajo*, Tomo IX, *Derecho Procesal del Trabajo*, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2009, pág. 126).



Más aún, cuando se trata de la salud y la integridad psicofísica del dependiente, cuando no su vida misma, derechos estos, que se vinculan con una de las principales obligaciones que tiene el dador de trabajo. Me refiero al deber de seguridad y como especie de éste, el de prevenir accidentes y enfermedades.

Se suma a la determinación de la competencia en el sentido indicado, el extenso acervo normativo en materia de salud y seguridad en el trabajo proveniente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con jerarquía constitucional y del que ha hecho mérito la Corte Suprema de la Nación en el conocido precedente "Aquino".

No está demás resaltar que en el caso "Silva" (Fallos: 330:5345) el Máximo Tribunal Argentino desarrolló una detenida explicación de las obligaciones estatales de "respetar" y "proteger" los derechos humanos insertos en dicha materia, a lo que deben agregarse las consideraciones que se hicieron en "Torrillo" sobre la "seguridad y salud" laborales y con respecto al requerimiento de "prevención".

Es más, recientemente la República Argentina ratificó, mediante la Ley 26.694 (B.O. 26/08/2011), el Convenio 187 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo al marco promocional para la seguridad y la salud en el trabajo, adoptado el 15 de junio de 2006, en Ginebra, Confederación Suiza.

Por tal motivo es que se debe dar prelación absoluta a la interpretación y aplicación de las normas laborales por el órgano especializado. Más aún, cuando uno de los sujetos de la relación laboral y que reclama por el resarcimiento del daño ocasionado por un accidente o enfermedad laboral, se encuentra especialmente protegido por la Constitución Nacional. El artículo 14 bis de la Carta Magna no ha tenido otra finalidad que hacer de todo hombre y toda



mujer que trabajan, sujetos de preferente tutela constitucional.

Que tal manda suprema se ha visto fortalecida y agigantada por la singular protección reconocida a toda persona trabajadora en textos internacionales de derechos humanos, que desde 1994 tienen jerarquía constitucional. A modo de ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es concluyente al respecto (Art. 7)."

Hasta aquí los principales fundamentos que dieron lugar a la doctrina de este Tribunal, en cuanto a que la competencia establecida en el último párrafo del Art. 1, Inc. a), de la Ley 921, agregado por la Ley 2.142, solo es aplicable para la acción prevista en el Art. 39, Inc. 1, de la Ley de Riesgos del Trabajo. Y que en cambio, para las acciones no previstas en la norma, se debe analizar la competencia a la luz de lo que surge de la pauta general contenida en el citado inciso a) del Art. 1 de la Ley 921 (Ac. 68/11).

Ahora bien, la presente es una acción promovida por el trabajador contra la empleadora, por los daños sufridos a raíz de un accidente de trabajo para lo cual plantea una serie de inconstitucionalidades de la Ley de Riesgos del Trabajo y funda la responsabilidad de las demandadas en los Arts. 1113 y 1109 del Código Civil de Vélez Sárfield y Art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Analizando el caso a la luz de la jurisprudencia expuesta precedentemente, resulta que no se trata de la acción prevista en el Art.39, Inc.1° de la LRT (único supuesto en que entiende la justicia civil), por lo que corresponde la competencia del fuero laboral (Art.1° Ley 921).

En la especie, el organismo judicial con competencia laboral, es el Juzgado Civil Comercial Laboral y



de Minería N°2 de Cutral C6, razón por la cual no cabe modificar la radicación de las actuaciones.

En este sentido corresponde señalar que la competencia laboral es improrrogable (Art.2 última parte de la Ley 921), por lo que resulta irrelevante que el actor no haya cuestionado el auto del 22/9/11 (fs. 39).

De allí que la presente acción entablada por Luis Enrique Parada contra su empleadora Metalúrgica R.C. SA, por los daños sufridos a raíz de un accidente laboral, es de competencia del fuero laboral -Juzgado Civil Laboral y de Minería N°2 de Cutral Co- y debe tramitar conforme las normas de la Ley Procesal Laboral N° 921, imponiéndose en su consecuencia la nulidad de lo actuado en las instancias anteriores a partir de fs.44.

En virtud de todas las consideraciones hasta aquí expuestas, entiendo que corresponde hacer lugar a la pretensión recursiva bajo análisis, CASAR el decisorio dictado por la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, Sala 2, a fs. 160/162 por haber mediado la infracción a la ley denunciada respecto del Art.1° de la Ley 921.

III. Luego, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 17, Inc. c) de la Ley 1.406, corresponde DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en las instancias anteriores a partir de fs.44 inclusive.

IV. En virtud de todas las consideraciones plasmadas, propongo al Acuerdo: 1. Declarar procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido, y en consecuencia, casar el decisorio dictado a fs.160/162 por infracción al Art.1 de la Ley 921. 2. En virtud de lo previsto en el Art.17 Inc.c) de la Ley 1.406, por los fundamentos expuestos, declarar la nulidad de lo actuado en las instancias anteriores a partir de fs.44 inclusive.



V. A la tercera cuestión planteada, propicio que se impongan las costas generadas en esta etapa en el orden causado (Arts. 68, 2º párr., del C.P.C. y C. y 12º del ritual), atento a la naturaleza de la cuestión debatida y en la forma en que se resuelve. Corresponde, asimismo, diferir la regulación de honorarios.

MI VOTO.

El señor vocal doctor **EVALDO D. MOYA**, dice: Por compartir los fundamentos expresados y la solución propiciada por el colega preopinante doctor OSCAR E. MASSEI, es que emito mi voto en el mismo sentido que el suyo. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, oído el señor Fiscal General, por unanimidad, **SE RESUELVE**: **I.** Declarar **PROCEDENTE** el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por el actor LUIS ENRIQUE PARADA, a fs. 168/190vta., contra la resolución dictada por la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con Competencia en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial, obrante a fs. 160/162, y **CASAR** dicha decisión, por haberse configurado la infracción denunciada a la luz de los fundamentos expuestos en la presente. **II.** Por imperio de lo dispuesto por el Art. 17º, inc. c) del Ritual Casatorio, **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado en las instancias anteriores a partir de fs. 44 inclusive, por los argumentos explicitados en los considerandos. **III.** Imponer las costas de esta etapa en el orden causado de conformidad con lo expuesto en el considerando pertinente (Arts.68, in fine, C.P.C.y C. y 12, Ley 1.406). Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia, para su oportunidad. **IV.** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse los autos.

Con lo que se da por finalizado el acto, que previa lectura y ratificación firman los Señores Magistrados por ante la Actuaría, que certifica.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Dr. OSCAR E. MASSEI - Dr. EVALDO D. MOYA
Dra. MARÍA ALEJANDRA JORDÁN - Secretaria Subrogante